



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240315000** formulada por **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS CON INTERÉS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 000-2024-03150 -00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ contra el Consejo Nacional Electoral (CNE)
- 2. CONCEDER** al accionado el término de un (1) día, para que se pronuncie respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada
- 3. FÍJESE**, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto
- 4. REQUERIR por Secretaría** a la parte accionante para que en el término de un (01) día remita los documentos enunciados como pruebas y anexos, por cuanto no fueron aportados con el escrito de la tutela.
- 5.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por conducto de Juan Carlos Delgado D'aste en calidad de director de la Dirección de Asesoría Legal y Yebrail Andrés Haddad Linero en calidad de director de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd81e765d0b216a048232e92c8aade13764cf4a8d9dc21329e459c2c7a5
6dae2**

Documento generado en 26/11/2024 02:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: *RAD_S*-*DEP_SIGLA*
Fecha de Radicado: *F_RAD_S*

Bogotá D.C., Colombia

Honorables Magistradas y Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL -REPARTO-
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Respetados señores magistrados:

JUAN CARLOS DELGADO D'ASTE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 87.219.502, en mi condición de director de la Dirección de Asesoría Legal y **YEBRAIL ANDRÉS HADDAD LINERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.937.830, en mi condición de director de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (en adelante, la Agencia), que acreditamos conforme a lo dispuesto en las Resoluciones No. 524 y 518 de 2024, y en las Actas de Posesión No. 084 y 082 de 2024, respectivamente, de manera respetuosa presentamos acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral por la violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

Lo anterior, habida cuenta de la falta de respuesta de dicha entidad a la solicitud que esta Agencia presentó el 30 de octubre del presente año con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 sobre corrección de irregularidades en una actuación administrativa, como pasa a exponerse a continuación:

I. FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

En el marco del procedimiento administrativo radicado bajo el número CNE-E-DG-2023-002164, el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), por medio de Resolución No. 05175 del 8 de octubre de 2024, resolvió abrir investigación

y formular cargos en contra del ciudadano Gustavo Francisco Petro Urrego en calidad de candidato presidencial y otros por la presunta vulneración del régimen de financiación de las campañas electorales de primera y segunda vuelta de la Coalición Pacto Histórico, en el marco de las elecciones presidenciales celebradas el 29 de mayo y 19 de junio de 2022.

Por tal motivo, el 15 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de su función preventiva, presentó escrito de intervención dentro del referido procedimiento administrativo para que el CNE examinara si su actuar respetaba los dictados de la Constitución Política de 1991 y aquellos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras razones, a fin de precaver graves riesgos de daños antijurídicos en materia de responsabilidad del Estado colombiano a nivel nacional e internacional. Asimismo, allí se le pidió abstenerse de investigar y formular cargos en contra de quien hoy en día funge como Presidente de la República, así como reconocer a esta Agencia su calidad de tercero interesado.

Con posterioridad, esto es, el 30 de octubre de 2024, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, esta Agencia presentó ante el CNE escrito de “[s]olicitud de corrección de actuación administrativa”, mediante el cual requirió “a los honorables Magistrados corregir el procedimiento administrativo No. CNE-E-DG-2023-002164 y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución No. 05175 del 8 de octubre del 2024, y expedir una nueva decisión en la que se considere la intervención de la Agencia y los argumentos expuestos en ella”, comoquiera que “el CNE omitió pronunciarse sin justificación alguna sobre la participación de esta Agencia en el procedimiento administrativo y acerca de las pretensiones realizadas”¹.

Con todo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el CNE no ha dado respuesta a la antedicha petición, con lo cual desconoce los términos legales y constitucionales con que cuenta para pronunciarse de fondo sobre el particular.

II. FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado considera que han sido vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Carta Política, respectivamente.

Por un lado, el artículo 23 constitucional establece:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y

¹ Radicado 202410001626 del 30 de octubre de 2024.

a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el derecho fundamental de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que se trata de una prerrogativa de índole instrumental, en tanto permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, compuesta además de tres elementos principales: (i) la posibilidad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo. *“El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea”².*

Por su parte, en la Sentencia de Unificación de jurisprudencia SU-191 de 2022, la Corte Constitucional dejó en claro que este derecho se vulnera en dos escenarios, cuando: *“i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido”.*

Adicionalmente, conviene precisar que la jurisprudencia constitucional también ha indicado que las entidades públicas son titulares del derecho fundamental de petición. Al respecto, dijo la Corte:

“la jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica^[17], señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar^[18]. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana^[19], ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad’.^[20] Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el

² Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2024.

derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva”³.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tienen las autoridades para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 14 del CPACA dispone que, “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Bajo este entendimiento, resulta claro que el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho fundamental de petición al no proferir ninguna respuesta de fondo respecto de la petición presentada el 30 de octubre de 2024 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, referenciada como “*Solicitud de corrección de actuación administrativa*”. A este respecto, debe tenerse en cuenta que dicha petición se enmarca en el artículo 41 del CPACA, el cual establece que “[l]a autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

La corrección de irregularidades de la actuación administrativa está caracterizada como una herramienta legal que se otorga a las autoridades para “*enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa*”⁴, cuyo objeto es “*asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico*”⁵. En otras palabras, se trata de una modalidad de saneamiento de errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo acorde al derecho⁶.

En consecuencia, la referida solicitud de corrección de irregularidades es una facultad que bien puede ejercerse de oficio o a petición de parte en los procedimientos administrativos. Con todo, pese a que la ley no establece un término para que la administración de respuesta a la solicitud, esto no significa, en modo alguno, que aquella se quede sin respuesta por parte de la autoridad encargada del respectivo trámite, pues si así fuera, la citada norma carecería de todo efecto útil. Por lo tanto, resulta necesario remitirse al artículo 13 del CPACA, cuyo inciso 2º establece:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-317 de 2013. En el mismo sentido, en la Sentencia C-951 de 2014 la Corte señaló: “[e]n relación con los titulares del derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política con claridad meridiana señala que toda persona es titular del derecho de petición, incluyendo en ese precepto tanto la persona jurídica como la natural”.

⁴ Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁵ Ibid.

⁶ Cfr. Auto del 12 de noviembre de 2020, Radicación No. 76001-23-33-000-2020-00895, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos" (Énfasis propio).

En las anotadas condiciones, forzoso es concluir que la solicitud de corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas constituye un derecho de petición que debe resolverse en el término de quince (15) días. Lo anterior, debido a que se trata de una actuación que: (i) se inicia ante una autoridad administrativa (en este caso el Consejo Nacional Electoral); (ii) pretende la resolución de una situación jurídica (la corrección de una irregularidad en el trámite del procedimiento administrativo No. CNE-E-DG-2023-002164); y (iii) no tiene un término especial de resolución.

De otra parte, en lo que corresponde al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el debido proceso administrativo "limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁷ y tiene como finalidades "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁸.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso⁹.

Ahora bien, para el presente caso debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece, de forma expresa, que los terceros podrán

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

intervenir en las actuaciones administrativas con iguales derechos y deberes de los interesados, la solicitud de intervención debe reunir los requisitos de toda petición y señalar cuál es el interés de participar en la actuación, y la autoridad administrativa tiene la obligación de resolver acerca de su intervención. Dice la norma:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno”. (Énfasis propio).

Como quedó consignado en el acápite de fundamentos de orden fáctico, el pasado 15 de octubre esta Agencia presentó escrito de intervención ante el CNE dentro del procedimiento administrativo No. CNE-E-DG-2023-002164. Posteriormente, el 30 de octubre de 2024, radicó solicitud de corrección de irregularidades en la actuación administrativa, toda vez que no se había tenido en cuenta la antedicha intervención. En esta medida, se tiene que, a la fecha, el CNE no solo no se ha pronunciado respecto de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la mencionada actuación administrativa, sino que tampoco lo ha hecho frente a la solicitud de corrección de irregularidades que ya se puso de presente, a pesar de que tiene el deber legal de hacerlo.

Esta situación desconoce el derecho al debido proceso, particularmente la garantía de ser oído durante toda la actuación administrativa, pues a pesar de que las normas habilitan la intervención de terceros en los procedimientos administrativos y, en específico, la intervención de esta Agencia como tercero interesado en procesos administrativos y judiciales cuando esté involucrado el

interés litigioso de la Nación, de conformidad con los artículos 3º¹⁰ y 6º¹¹ del Decreto 4085 de 2011¹², el CNE no se ha pronunciado sobre la intervención de la Agencia, ni tampoco sobre la solicitud de corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la cual estaba relacionada con dicho asunto.

En conclusión, con su actuar omisivo, el CNE no solo quebranta los derechos de petición y debido proceso administrativo en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sino en términos generales la seguridad jurídica y la posibilidad de defensa y contradicción por parte de los administrados, pues al no pronunciarse sobre ninguna de las solicitudes presentadas deja en vilo el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, al paso que se aparta de las reglas aplicables a la actuación administrativa.

III. PRETENSIONES

En mérito de los argumentos expuestos, solicitamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que:

- (i) Sean protegidos los derechos de petición y debido proceso administrativo vulnerados por el Consejo Nacional Electoral.
- (ii) Ordene al Consejo Nacional Electoral que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, responda de fondo la petición presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de octubre de 2024, denominada "*Solicitud de corrección de actuación administrativa*", radicada bajo el número 202410001626 del 30 de octubre de 2024.

IV. PRUEBAS

¹⁰ Decreto 4085 de 2013. "Artículo 3º. Alcance de la Defensa Jurídica del Estado. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.

La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con: (...) (iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (...)"

¹¹ "Artículo 6º. Funciones. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones: (...) 3. En relación con el ejercicio de la representación: (i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos tácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente de jurisprudencia (...)"

¹² "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Como elementos de prueba para adoptar la decisión que corresponda, han de tenerse en cuenta los siguientes:

- Escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el procedimiento administrativo No. CNE-E-DG-2023-002164.
- Correo electrónico mediante el cual se remitió el escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al CNE dentro del procedimiento administrativo No. CNE-E-DG-2023-002164.
- Solicitud de corrección de actuación administrativa elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Consejo Nacional Electoral en el trámite del procedimiento administrativo No. CNE-E-DG-2023-002164 (radicado 202410001626).
- Correo electrónico mediante el cual se remitió la solicitud de corrección de actuación administrativa elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Consejo Nacional Electoral en el trámite del procedimiento administrativo No. CNE-E-DG-2023-002164.

V. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos que no hemos promovido ninguna otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos involucrados en el caso concreto.

VI. ANEXOS

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes.
- Resoluciones de nombramiento No. 518 y 524 de 2024.
- Actas de posesión No. 82 y 84 de 2024.
- Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones físicas serán recibidas en la carrera 7 No. 75-66 de Bogotá, y electrónicas en los correos notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, juan.delgado@defensajuridica.gov.co y yebail.haddad@defensajuridica.gov.co.

Respetuosamente,



JUAN CARLOS DELGADO D'ASTE
Director de Asesoría Legal
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

YEBRAIL ANDRÉS HADDAD LINERO
Director de Defensa Jurídica Internacional
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO